

pago imaginario, que consiste en una interrogacion del deudor, que pregunta al acreedor. Se llama *acceptilatio*, y sólo puede aplicarse á las obligaciones *verbis*. Pero la jurisprudencia ha descubierto el medio de extenderla á todas las obligaciones: basta para esto transformar por novacion la obligacion que se quiere extinguir, cualquiera sea, en una obligacion verbal, y ya desde entónces se la puede disolver por *acceptilatio*. Obsérvese en esta materia la fórmula llamada estipulacion Aquiliana, dada por Aquilio Gayo, para dejar quito ó pago á un deudor de todo lo que os debe hasta el dia.—La liberacion *litteris* debía ser tambien un pago imaginario, verificado por inscripcion en los registros, y exclusivamente propio de las obligaciones *litteris*. Nada, sin embargo, se descubre en las fuentes del derecho que nos indique su existencia.—En fin, por el solo consentimiento pueden disolverse los cuatro contratos consensuales; es decir, separarse de ellos y reducirlos á la nada, como si nunca hubiesen existido; con tal, sin embargo, que las cosas se conserven todavía íntegras (*re integra; antequam fuerit res executata*), es decir, que no haya todavía habido ni pérdida de los objetos del contrato, ni ejecucion ó principio de ejecucion por una ú otra de las partes.

Las Institutas pasan en silencio algunas otras causas que producen *ipso jure* la disolucion de las obligaciones: tales son la confusion y la pérdida de la cosa debida, sin que sea por culpa ni por demora del deudor, en las obligaciones de cuerpos ciertos.—En cuanto á los casos en que, aunque subsista la obligacion, tiene, sin embargo, el deudor el auxilio de las excepciones para defenderse del acreedor, como el pacto de remision, el juramento, la transaccion, la compensacion, etc., volverémos á examinarlos al tratar de las excepciones.

FIN DEL LIBRO III.

EXPLICACION HISTÓRICA

DE LAS

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.

LIBRO CUARTO.

TITULUS I.

DE OBLIGATIONIBUS QUE EX DELICTO
NASCUNTUR.

TÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE
UN DELITO.

Cum expositum sit, superiore libro, de obligationibus ex contractu et quasi ex contractu, sequitur ut de obligationibus ex maleficio et quasi ex maleficio dispiciamus. Sed illæ quidem, ut suo loco tradidimus, in quatuor genera dividuntur. Hæ vero unis generis sunt; nam omnes ex re nascuntur, id est, ex ipso maleficio: veluti ex furto, aut rapina, aut damno, aut injuria.

Ya hemos tratado en el libro anterior de las obligaciones que nacen de los contratos, y en seguida corresponde tratar de las obligaciones que nacen de los maleficios y como de los maleficios. Las primeras, como ya hemos dicho, se dividen en cuatro especies. Estas últimas, por el contrario, son de una sola especie, porque *nacen todas de la cosa*, es decir, del delito mismo, como, por ejemplo, del robo, del rapto, del daño causado ó de la injuria.

El texto sólo se ocupa aquí de los delitos bajo el aspecto de las obligaciones que producen y de las acciones privadas que de ellos resultan para las personas ofendidas contra los delincuentes.

Omnes ex re nascuntur. Estas obligaciones nacen todas de la cosa, es decir, del hecho, del delito, del mismo maleficio (*ex ipso maleficio*), á diferencia de las de los contratos, que provienen, como ya hemos visto, ya de la cosa, ya de la estipulacion, ya del escrito, ya del consentimiento.

No debe creerse que en el derecho romano consiste el delito en

todo hecho perjudicial é ilícito, cometido con mala intencion. Aparte de los delitos verémos clasificados los hechos perjudiciales é ilícitos, en los que se descubre esta mala intencion, y, por el contrario, se colocan entre los delitos hechos perjudiciales, en los que no ha habido por parte del autor ninguna intencion de causar daño. Esto es lo que sucede en el derecho romano, lo mismo respecto de los delitos que respecto de los contratos: para que haya obligacion que resulte de un delito (*ex delicto*), es preciso que el hecho nocivo de que se trata haya sido especialmente previsto y caracterizado como tal por la antigua legislacion civil, y que se le haya declarado una accion particular.

I. Furtum est *contrectatio rei fraudulosa, lucri facienda gratia; vel ipsius rei, vel etiam usus possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittere.*

4. El robo es el *tocamiento fraudulento* de una cosa, para sacar provecho, ya de la cosa misma, ya de su uso ó posesion; acto contrario á la ley natural.

El jurisconsulto Paulo en sus *Sentencias* nos da una definicion del robo, que con una corta diferencia corresponde á la de nuestro texto: «*Fur est qui dolo malo rem alienam contrectat*» (1).

Contrectatio rei. Es, propiamente hablando, el tocamiento de la cosa, y por consiguiente, su mudanza de lugar, la sustraccion de ella. Sin este tocamiento no hay robo, la intencion misma se manifestó en esto: «*Furtum sine contrectatione fieri non potest, nec animo furtum admittitur*» (2). Así, aunque se introduzca un hombre para robar, abriendo ó rompiendo una puerta, mientras que no ha tocado todavía la cosa no hay robo; lo mismo sucede con respecto al que hace que fraudulentamente se consienta una obligacion. De aquí se deduce que los inmuebles no son susceptibles de ser robados, porque hay imposibilidad de sustraerlos, de hacerles mudar de lugar tocándolos (3). Sin embargo, habia sido en otro tiempo opinion de los Sabinianos que podia haber robo, áun respecto de los inmuebles; pero esta opinion, segun lo que nos dice el mismo Gayo, se habia desechado (4). El texto no añade, como Paulo y como Teófilo en su *Paráfrasis*, *contrectatio rei alienæ*, sustraccion de la cosa de otro, probablemente porque tambien se puede, como verémos, cometer

(1) Paul. Sent. 2. 51. 1.

(2) Dig. 41. 2. 3. § 18. f. Paul.

(3) Ibid. 47. 2. 25. pr. f. Ulp. — Véase t. 1, p. 418.

(4) Gay. 2. 51.

un robo en su propia cosa; pero esto no sucede nunca sino cuando con esta cosa se sustrae un derecho perteneciente á otro, como, por ejemplo, un derecho de uso ó de usufructo.

Fraudulosa. La sustraccion, para constituir un robo, debe ser fraudulenta; lo que expresa tambien la definicion de Paulo, *dolo malo*. El que tomase la cosa de otro, creyendo tener derecho para ello, por ejemplo, como heredero, como usufructuario, ó creyendo que el dueño lo habia autorizado para ello, éste no cometeria robo. Hemos visto un caso semejante en el t. 1, pág. 418.

Lucri facienda gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus possessionisve. La intencion fraudulenta del ladron al arrebatar la cosa, no es sólo la de causar perjuicio á otro, sino principalmente obtener una ventaja con la cosa: que consista esta ventaja en la cosa misma, en su uso, en su posesion ó en cualquiera otro semejante derecho que se tenga sobre ella, no por eso hay ménos robo, como verémos por los ejemplos citados en los párrafos siguientes. Además, si la robaba para darla á otro, cometia igualmente robo (1).

Teófilo en su *Paráfrasis* añade con razon á esta definicion que la sustraccion, para que no haya robo, debe causar perjuicio á otro: *lædens aliquem*. Verémos, en efecto, en los ejemplos del texto, que esta condicion es tambien necesaria.

II. Furtum autem vel a *furvo*, id est nigro, dictum est, quod clam et obscure fiat, et plerumque nocte; vel a *fraude*; vel a *ferendo*, id est, auferendo; vel a *græco* sermone, qui *φωρὰς* appellant fures. Imo et Græci ἀπὸ τοῦ φέρειν *φωρὰς* dixerunt.

2. La palabra *furtum*, robo, proviene, ó de *furvo*, que significa negro, porque se comete clandestinamente, en la oscuridad, y áun las más veces de noche, ó bien de *fraus* (fraude), ó de *ferre*, es decir, llevarse, ó de la palabra griega *φωρὰς*, que significa ladron, cuya palabra trae igualmente su origen de *φέρειν*, llevarse.

III. Furtorum autem *genera duo sunt*; manifestum, et nec manifestum. Nam *conceptum* et *oblatum* species potius actionis sunt furto coherentes, quam genera furtorum, sicut inferius aparebit. *Manifestus fur est*, quem Græci ἐπιαιτωρῶν appellant; nec solum is qui in ipso furto deprehenditur,

3. El robo es de *dos especies*, *manifesto* ó *no manifesto*, porque los robos *conceptum* y *oblatum* son más bien especies de acciones inherentes al robo, como en adelante se demostrará. *El ladron manifesto* es el que los griegos llaman ἐπιαιτωρῶν (en fragante delito); no sólo el que es aprehendido en el

(1) Dig. 47. 2. 54. § 1. f. Gay.

sed etiam is qui in eo loco deprehenditur quo furtum fit: veluti qui in domo furtum fecit, et nondum egressus januam deprehensus fuerit, vel qui in oliveto olivarum aut in vineto uvarum furtum fecit, quamdiu in eo oliveto aut vineto fur deprehensus sit. Imo ulterius furtum manifestum est extendendum, quamdiu eam rem fur tenens visus vel deprehensus fuerit, sive in publico sive in privato, vel a domino vel ab alio, antequam eo pervenerit quo perferre ac deponere rem destinasset. Sed si per tulit quo destinavit, tametsi deprehendatur cum re furtiva, non est manifestus fur. Nec manifestum furtum quid sit, ex iis quæ diximus intelligitur; nam quod manifestum non est, id scilicet nec manifestum est.

Genera duo sunt. Los jurisconsultos Sulpicio y Sabino, y los de su escuela contaban cuatro especies de robos, segun nos dice Gayo. Los robos *manifesto* ó *no manifesto*, *conceptum* ú *oblatum*. Labeon, por el contrario, sólo contaba dos: el robo *manifesto* y el *no manifesto*, porque los demas eran acciones especiales, inherentes al robo segun las circunstancias accidentales, más bien que especies particulares de robo. Esta última opinion era la que Gayo adoptaba como la más exacta (1), y la que nuestro texto ha seguido. Paulo en sus *Sentencias* profesaba la de los Sabinianos (2).

Manifestus fur est. Los caractéres que el texto nos indica como capaces de constituir el robo *manifesto*, no habian sido adoptados sin controversia entre los jurisconsultos. Vemos en la *Instituta* de Gayo y en las *Sentencias* de Paulo que se habian emitido cuatro opiniones que daban más ó ménos extension al robo *manifesto*. Segun unos, para que hubiere robo *manifesto* era preciso que el ladrón hubiese sido aprehendido en el acto mismo; segun otros, bastaba que hubiese sido aprehendido en el paraje mismo del robo; se-

(1) Gay. 3. 183.

(2) Paul. Sent. 2. 31. 2.

hecho, sino tambien el que es aprehendido en el paraje del robo, por ejemplo, ántes de haber pasado la puerta de la casa en que ha cometido el robo; en el olivar ó en la viña donde acaba de robar aceitunas ó uvas. Además, es preciso tambien extender el robo *manifesto* al caso en que el ladrón haya sido visto ó aprehendido, ya por el propietario, ya por otro cualquiera, en un paraje público ó particular, llevando todavía la cosa robada, ántes de haber llegado al lugar adonde se proponia conducirla y depositarla; pero una vez llegado á su destino, aún cuando fuese aprehendido con la cosa asida, no sería reputado como ladrón *manifesto*. Segun lo que acabamos de decir, se ve lo que es el robo *no manifesto*, porque el que no corresponde á la clase de robo *manifesto* es *no manifesto*.

gun otra tercera opinion, en un lugar cualquiera, pero todavía con la cosa asida, y ántes de haber llegado al paraje adonde queria trasladarla; y en fin, segun la cuarta y última opinion, en cualquier tiempo y en cualquier paraje que fuese, si habia sido aprehendido con la cosa robada. La tercera opinion era la más seguida (1) y es la que nuestro texto confirma.

Hemos reproducido ya en la *Historia del derecho* (pág. 94) los fragmentos y disposiciones de las Doce Tablas relativamente al robo. Sabemos que esta ley primitiva habia sancionado la distincion fundamental entre el robo *manifesto* y el *no manifesto*; que la pena del robo *manifesto* era la capital: «*Pæna manifesti furti ex lege XII Tabularum capitalis erat*» (2), en el sentido de que el hombre libre, despues de haber sido azotado con varas, era entregado en adiccion (*addictus*) á aquel á quien habia robado, «*nam liber verberatus addicebatur ei cui furtum fecerat*» (3). Era una cuestion entre los antiguos, nos dice Gayo, saber si por esta adiccion se hacia realmente esclavo, ó sólo era asimilado á aquel que hubiese sido adjudicado á otro (4). Respecto del esclavo, la pena del robo *manifesto* era la muerte: se le arrojaba de la roca Tarpeya. Pero posteriormente corrigió el pretor este rigor penal, é introdujo por su edicto, contra el robo *manifesto*, tanto para el hombre libre cuanto para el esclavo, la accion penal del cuádruplo. — Respecto del robo *no manifesto*, la pena, segun la ley de las Doce Tablas, era una accion por el doble, cuya pena fué conservada por el pretor. «*Nec manifesti furti pæna per legem XII Tabularum dupli inrogatur; quam etiam Prætor conservat*» (5).

IV. *Conceptum furtum dicitur, cum apud aliquem testibus præsentibus furtiva res quæsita et inventa sit. Nam in eum propria actio constituta est, quamvis fur non sit, quæ appellatur concepti. Oblatum furtum dicitur, cum res furtiva ab aliquo tibi oblata sit, eaque apud te concepta sit: utique*

4. Se dice que hay robo *conceptum* cuando la cosa robada ha sido, en presencia de testigos, buscada y hallada en casa de alguno. En efecto, aunque éste no sea ladrón, se da contra él una accion especial que se llama *concepti*. Se dice que hay robo *oblatum*, cuando la cosa robada te ha

(1) Gay. 3. 184.—Paul. Sent. 2. 31. 2.

(2) Gay. 3. 189.

(3) Ibid.

(4) «*Utrum autem servus efficeretur ex additione, an adjudicati loco constitueretur, veteres quærebant*» (Gay. Ib.). Véase lo que hemos dicho sobre el estado del que habia sido *addictus*, en la *Generalizacion del derecho romano*, página 38.

(5) Gay. 3. 190.

si ea mente tibi data fuerit, ut apud te potius quam apud eum qui dedit conciperetur. Nam tibi apud quem concepta sit, propria adversus eum qui obtulit, quamvis fur non sit, constituta est actio quæ appellatur oblati. Est etiam *prohibiti furti actio* adversus eum qui furtum quærere testibus præsentibus volentem prohibuerit. Præterea pœna constituitur edicto prætoris, per actionem furti non exhibiti, adversus eum qui furtivam rem apud se quæsitam et inventam non exhibuit. Sed hæ actiones, id est, concepti et oblati et furti prohibiti, nec non furti non exhibiti, in desuetudinem abierunt. Cum enim requisitio rei furtivæ hodie secundum veterem observationem non fit, merito ex consequentia etiam præfate actiones ab usu communi recesserunt; eum manifestissimum est quod omnes qui scientes rem furtivam susceperint et celaverint, *furti nec manifesti obnoxii sunt*.

Se trata en este párrafo de algunas acciones particulares, que circunstancias particulares podían originar con ocasion de un robo.

El texto nos indica cuatro de estas acciones: 1.º, *actio furti concepti*; 2.º, *furti oblati*; 3.º, *furti prohibiti*; 4.º, *furti non exhibiti*; las dos primeras se derivan de la ley de las Doce Tablas, y las otras dos fueron introducidas por el pretor.

Conceptum furtum. Se trata aquí de la accion contra el ocultador de un objeto robado. La ley de las Doce Tablas había establecido en este punto una distribucion semejante á la que hay entre el robo manifesto y el no manifesto. Había establecido, para buscar un objeto robado en casa de quien lo ocultase, un modo solemne: el que quería hacer la pesquisa debía hallarse desnudo (*nudus*), rodeado, sin embargo, de un cinturón (*linleo cinctus*), y llevando un plato en la

mano (*lancem habens*); y si se descubria el objeto robado por este modo solemne de pesquisa, era considerado el robo, con relacion al ocultador, como manifesto, y castigado como tal. — «*Hoc solum præcepit (lex), ut qui quærere velit, nudus quærat, linleo cinctus, lancem habens; qui si quid invenerit jubet id lex furtum manifestum esse*» (1). Esto es lo que se llamaba *furtum lance licioque conceptum*. Pero si el objeto robado se descubria accidentalmente, ó por una pesquisa hecha de consentimiento de aquel en cuya casa aquélla se hacía, en una palabra, sin recurrir á la forma solemne, entonces el robo se decia simplemente *furtum conceptum*, y la ley de las Doce Tablas sólo castigaba al ocultador con la pena del triple: «*concepti et oblati pœna ex lege XII Tabularum tripli est; quæ similiter a Præto servatur*.» Así es preciso distinguir, en la legislacion de las Doce Tablas, entre el robo simplemente *conceptum* y el robo *lance licioque conceptum*. Por no haber hecho esta distincion, la mayor parte de los escritores han incurrido en oscuras contradicciones.

En tiempo de Gayo la antigua pesquisa solemne hecha por medio del plato y el ceñidor, derogada por la ley Ebuca, ya no existia, ni por consiguiente la accion *furti lance licioque concepti*. La pesquisa se hacia simplemente en presencia de testigos, *testibus præsentibus*, como nos dice nuestro texto, segun Gayo, y no quedaba más que la accion *furti concepti*. Así Gayo, tratando de explicar, como ya lo hemos hecho en la *Historia del derecho*, p. 95, las diferentes formalidades de la pesquisa solemne, más bien las ridiculiza que las explica (2).

Oblatum furtum. El fragmento de Gayo que acabamos de reproducir en la página anterior, á propósito del robo simplemente *conceptum*, nos prueba que la accion *furti oblati* procedia, como aquélla, de la ley de las Doce Tablas, y era igualmente del triple.

(1) Gay. 3. 192.—Aulo Gelio nos dice tambien lo mismo: «*Ea furta quæ per lancem licioque concepta essent, proinde ac si manifesta forent, vendicaverunt*.» (Noct. Att. xi. 18).

(2) «*Quid sit autem linleum quæsitum est: sed verius est, consuti genus esse, quo necessariæ partes tegerentur. Quare lex tota ridicula est; nam qui vestitum quærere prohibet, is et nudum quærere prohibetur est, eo magis quod ita quæsita res inventa majori pœnæ subijciatur. Deinde quod lancem sive ideo haberi jubeat ut manibus occupantis nihil subijciatur, sive ideo ut quod invenerit ibi imponat, neutrum eorum procedit, si id quod quærat, ejus magnitudinis aut nature sit, ut neque subijci, neque ibi imponi possit (Gay. 3. 195).—Festo daba á la formalidad del plato otro motivo, el único que se conocia ántes del descubrimiento de Gayo, pero que no parecia tan bien como el que le atribuye el juriconsulto: «*Lance et licio dicebatur apud antiquos, quia qui furtum ibat quærere in domo aliena, licio cinctus intrabat, lancemque ante oculos tenebat propter matrumfamilias aut virginum præsentiam*.» (Festo, á la palabra *Lancx*.)*

Prohibiti furti actio. Esta accion, que era del cuádruplo, fué introducida por el edicto del pretor, no estableciendo la ley de las Doce Tablas ninguna pena en este punto, y ordenando únicamente, en caso de contestacion, la pesquisa solemne *per lancem liciumque*. «*Prohibiti actio quadrupli ex edicto prætoris introducta est; lex autem eo nomine nullam pœnam constituit*» (1).

Secundum veterem observationem non fit. La ley Ebucia, de que ya hemos hablado en la *Historia del derecho*, p. 183, fué la que suprimió, con las acciones de la ley, la pesquisa solemne de la ley de las Doce Tablas, y por consiguiente, la accion del robo *lance licioque concepti* (2). Pero las demas acciones de robo continuaron en uso, y lo estaban todavía cerca de cuatro siglos despues, en tiempo de Gayo y de Paulo. Sin embargo, cayeron en desuso, como nos manifiesta nuestro texto.

Furti nec manifesti obnoxii sunt: Tal es la disposicion de una constitucion de los emperadores Diocleciano y Maximiano, inserta en el Código de Justiniano (3).

V. Pœna manifesti furti quadrupli est, tam ex servi quam ex liberi persona, nec manifesti, dupli.

5. La pena del robo manifiesto es del cuádruplo, ya sea libre ó esclavo el ladron; la del robo no manifiesto es del doble.

Tendremos que explicar, cuando nos ocupemos en las acciones que nacen del robo, bajo los párrafos trece y siguientes, en qué consistia esta pena del cuádruplo ó del doble, contra el robo manifiesto ó no manifiesto.

VI. Furtum autem fit, non solum cum quis intercepti causa rem alienam amovet, set et generaliter cum quis alienam rem invito domino contrectat. Itaque, sive creditor pignore, sive is apud quem res deposita est, ea re utatur; sive is qui rem utendam accepit, in alium usum eam transferat quam cujus gratia ei data est, furtum committit. Veluti, si quis argentum utendum acceperit quasi amicos ad

6. Hay robo, no sólo cuando se alza la cosa de otro para apropiársela, sino en general cuando se toma una cosa contra la voluntad del propietario de ella. Así cuando el acreedor se sirva de la cosa que le ha sido dada en prenda; el depositario, de la que le ha sido confiada; ó bien cuando el que tiene una cosa en uso la emplee en otro uso distinto de aquel para, el cual le ha sido dada, hay

(1) Gay. 3. 192.

(2) «Sed enim cum proletarii, et assidui, etc., etc., furtorumque quæstiones cum lance et licio evanuerint; omniaque illa XII Tabularum antiquitas, nisi in legis actionibus centumviralium causarum, lege Ebucia lata, consopita sit» (Aulus Gellius. 16. 10).

(3) Cod. 6. 2. 14.

cœnam invitaturus, et id peregre secum tulerit; aut si quis equum gestandi causa commodatum sibi longius aliquo duxerit, quod veteres scripserunt de eo qui in aciem equum perduxisset.

VII. Placuit tamen eos qui rebus commodatis aliter uterentur quam utendas acceperint, ita furtum committere si se intelligant id invito domino facere; eumque, si intellexisset, non permissurum: at si permissurum credant, extra crimen videri: optima sane distinctione, quia furtum sine affectu furandi non committatur.

VIII. Sed et si credat aliquis invito domino se rem commodatam contrectare, domino autem volente id fiat, dicitur furtum non fieri. Unde illud quæsitum est: Cum Titius servum Mævii sollicitaverit ut quasdam res domino subriperet et ad eum perferret, et servus id ad Mævium pertulerit; Mævius dum vult Titium in ipso delicto deprehendere, permisserit servo quasdam res ad eum perferre: utrum furti an servi corrupti iudicio teneatur Titius, an neutro? Et cum nobis super hac dubitatione suggestum est, et antiquorum prudentium super hac altercationes perspeximus, quibusdam neque furti neque servi corrupti actionem præstantibus, quibusdam furti tantummodo; nos, hujusmodi calliditati obviam euntes, per nostram decisionem sanximus, non solum furti actionem, sed et servi corrupti contra eum dari. Licet enim is servus deterior a sollicitatore minime factus est, et ideo non concurrant regulæ quæ servi cor-

robo. Por ejemplo, si habiendo alguno tomado á préstamo plata labrada, con motivo de convidar á unos amigos á un festin, la lleva consigo á un viaje; ó bien, si el que toma un caballo prestado para un paseo, lo lleva mucho más léjos; ó, como han escrito los antiguos, si lo conduce á un combate.

7. Sin embargo, el que toma las cosas á préstamo y las emplea en un uso distinto de aquel para el cual le fueron prestadas, no comete robo si no lo hace sabiendo que es contra la voluntad del propietario, y que éste, si lo supiese, no lo permitiría. Pero si se ha creído cierto del permiso, no hay crimen: distincion muy justa, porque no hay robo sin intencion de robar.

8. Y aún si el que toma á préstamo cree usar de la cosa contra la voluntad del propietario, mientras que tiene esto lugar segun su voluntad, se decide que no hay robo. De donde procede la cuestion siguiente: Ticio habia solicitado al esclavo de Mevio para que robase á su señor diversos objetos, y se los llevase: habiendo el esclavo informado de esto á su señor, éste, con el fin de sorprender á Ticio en fragante delito, ha permitido á su esclavo llevarle algunos objetos. ¿Qué accion habrá contra Ticio? ¿la accion de robo, la de corrupcion de esclavo, ó bien ni una ni otra? Habiéndonos sido sometidas estas dudas, despues de haber considerado las discusiones que se han originado entre los antiguos prudentes, algunos de los cuales no concedian ni la accion de robo, ni la accion de la corrupcion de esclavo; y algunos otros sólo la accion de robo: para pre-